



RESOLUCION N° 0214-2025-ANA-TNRCH

Lima, 10 de marzo de 2025

N.º DE SALA : Sala 1
EXP. : 060-2025
TNRCH
CUT : 225565-2024
SOLICITANTE : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
IA
ÓRGANO : AAA Chaparra Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Yauca
POLÍTICA : Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

Sumilla: es improcedente la queja por defecto de tramitación cuando no existe un procedimiento administrativo en trámite.

Marco normativo: Artículos 116º y 169º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Improcedente.

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca formula una queja contra el Ing. Eliu Nindo Carrillo Gutiérrez, encargado de la Oficina de Enlace Coracora de la Administración Local del Agua Chaparra-Acarí.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca, sustenta su queja, señalando que el Ing. Eliu Nindo Carrillo Gutiérrez, encargado de la Oficina de Enlace Coracora de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, por contravenir los acuerdos de los 3 operadores (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cora Cora y la Comisión de Regantes Chaviña) relacionados con las descargas del dique Ancascocha, favoreciendo con el incremento de la dotación del recurso hídrico a los usuarios de Coracora, sin tener en consideración los perjuicios a la producción y cosecha de cultivos de los usuarios de Yauca.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la solicitud registrada con el CUT N° 212249-2024

- 3.1. En fecha 01.08.2024, se realizó una reunión relacionada con la descarga de la represa Ancascocha, contando con la participación del Ing. Rubén Gregorio Vargas Quico (Administrador Local de Agua Chaparra Acarí), Ing. Eliu Nindo Carrillo Gutiérrez (encargado de la Oficina de Enlace Coracora), así como de los representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Coracora y de la Comisión de Regantes Chaviña. La finalidad de la reunión fue realizar el Plan de Descarga del Dique de Ancascocha 2024-2025.
- 3.2. En fecha 11.10.2024, se realizó la descarga del dique Ancascocha, a favor de la Junta de Usuarios de Yauca, siendo en este caso su segunda descarga y se efectuó la apertura de la compuerta Ucayali a una altura de 42 cm, así mismo se midió la altura del espejo del agua al rebosadero teniendo una altura de 2.16 metros.
- 3.3. En el Informe N° 0038-2024-ANA-AAA.HCH-ALA-CHA/ENCG de fecha 18.10.2024 la Administración Local de Agua Chaparra Acarí describe las acciones relacionadas con el aforo de la segunda descarga del dique Ancascocha, recomendando que para contrarrestar la problemática de supuestos bajos volúmenes de agua que se le asigne en las descargas, deberán instalar instrumentos de medición que se estimen.
- 3.4. El 31.10.2024, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí llevó a cabo una reunión y acuerdos entre los operadores del dique Ancascocha, precisando lo siguiente:

«(...) tomó la palabra el Ing. Eliu Carrillo Gutiérrez para poder explicar sobre lo descrito en el Informe N° 0038-2024-ANA-CHCH-ALA.CHA/ENCG, así como también explicó que el almacenamiento a la fecha, según el último estudio de batimetría realizado el año 2019, dio como resultado una capacidad de 22 millones de metros cúbicos. Asimismo, tomo la palabra el señor presidente de la Junta de Coracora indicando su malestar respecto a la segunda descarga de Ancascocha, indicando que le ha faltado recurso hídrico para sus usuarios. Por otro lado, tomo la palabra, el señor Roger en calidad de presidente de la Comisión de Usuarios de Chaviña indicando que se debe hacer la distribución del recurso hídrico en concordancia con el nuevo estudio de batimetría. Tomo la palabra el presidente de la Junta de Yauca indicando que se compromete a colocar medidores para el aforo en sus descargas. Por otro lado, los presidentes de las Comisiones de Usuarios de Coracora, indicando que el poco volumen de almacenamiento del dique Ancascocha es por la falta de descolmatación, lo cual se pondrán de acuerdo los operadores para poder realizar dicha actividad solicitando los trabajos para descolmatar. Por otro lado, respecto al recurso hídrico faltante se acordó que se le repondrá a la Junta de Usuarios de Coracora cuando exista disponibilidad hídrica, así como también a los operadores que se han visto afectados. Por otro lado, se acuerda que los aforos se realizarán después de cada descarga para no alterar el rol de descargas. No habiendo más punto a tratar pasan a firmar los presentes».

Respecto a la queja presentada por la Junta de usuarios del sector Hidráulico Menor de Yauca.

- 3.5. Con el escrito ingresado el 04.11.2024, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca presentó una queja de conformidad con el fundamento expuesto en el numeral 2 de la presente resolución.

- 3.6. Por medio del Memorando N° 0022-2025-ANA-AAA.HCH-ALA-CHA de fecha 20.01.2025, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí trasladó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la queja formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca.
- 3.7. Con el Memorando N° 0088-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.01.2025, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí que elabore un informe respecto a la queja formulada.
- 3.8. En el Informe N° 0004-2025-ANA-AAA.HCH-ALA-CHA de fecha 23.01.2025, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí remitió su descargo señalando lo siguiente:

«(...)

- Como es denotarse que según el último estudio de Batimetría de la Represa de Ancascocha realizada en el año 2019, reporta un almacenamiento útil de 22 MMC, y ya no 30 MMC, en ese sentido se tendrá que realizar una distribución de acuerdo a los porcentajes ya establecidos mediante RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 706-2008INRENA-IRH, de fecha 05.08.2008, el cual indica lo siguiente: 28% a favor de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Coracora. 51% a favor de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Yauca. 21% a favor de la Comisión de Regantes Chaviña,
- Como se denota se precisa que el procedimiento que se debe de evaluar es la distribución de volumen de asignación a cada operador, para ello es necesario realizar una batimetría actualizada y tener instrumentos de medición para tener el volumen verdadero que se le asigna a cada operador, para ello se deberá de aprobar entre los operadores de dicho Dique de Ancascocha».

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS¹ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Respecto a la queja presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca

- 4.2. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

- 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
- 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
- 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».

- 4.3. De lo expuesto en el párrafo anterior, se aprecia que la queja por defecto de tramitación regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General opera contra los defectos de trámite; y en específico, aquellos que produzcan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva.
- 4.4. En el presente caso, se observa que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca presentó una queja por defecto de tramitación contra el Ing. Eliu Nindo Carrillo Gutiérrez, encargado de la Oficina de Enlace Coracora de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, sustentando que el referido profesional ha incumplido con los acuerdos alcanzados por los 3 operadores (Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cora Cora y la Comisión de Regantes Chaviña) relacionados con las descargas del dique Ancascocha.
- 4.5. En el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que cualquier ciudadano está facultado para comunicar a la autoridad los hechos que considere contrarios al ordenamiento jurídico, ante lo cual, la autoridad practicará las diligencias preliminares que considere necesarias; y, una vez comprobada la verosimilitud del hecho, podrá iniciar de oficio las actividades de fiscalización respectivas; sin embargo, dichas actuaciones no constituyen procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte³.
- 4.6. En atención a lo indicado, se determina que la queja presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca no reúne la condición de la preexistencia de un procedimiento administrativo, entendido este como un conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión de un acto administrativo⁴, debido a

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 239°, 240° y 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las actividades de fiscalización no son procedimientos administrativos.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 29°. Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CAB4B6B1

que solo se trata de una denuncia administrativa relacionada con las descargas del dique Ancascocha. Por tanto, es improcedente la queja por defecto de tramitación cuando no existe un procedimiento administrativo en trámite.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0242-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor de Yauca contra la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL